



Recurso nº 1626/2023

Resolución nº 63/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de enero de 2024.

VISTOS el recurso interpuesto por D. A. G. G. , en representación de LOGISTICA HYSEC, S.L. contra la adjudicación de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para contratar el “*Servicio de mudanzas y transporte de mobiliario, enseres y documentación*”, Lote nº 1 (“*Servicio en la CAM*”) y Lote nº 2 (“*Todo el territorio nacional excepto en el interior de la CAM*”) (Exp. PCPE-PC06/PC13/PC14/PC18/PC20); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día de 3 de mayo de 2023 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de la contratación de referencia. Se trata de contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.600.044 euros, hallándose por ello sometido a regulación armonizada. La licitación se divide en dos lotes con una duración de 24 meses, con la posibilidad de prórroga por otros 24 meses.

Análoga publicación se produjo en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de abril de 2023 y en el Boletín Oficial del Estado el 25 de mayo de 2023.

Segundo. A la licitación concurrieron –en ambos lotes– las mismas dos empresas, además de la mercantil aquí actora.

Tercero. Resulta necesario destacar que el acuerdo impugnado en este recurso trae causa de una Resolución anterior de este Tribunal.



En su sesión de 22 de junio de 2023 (ACTA Nº 17/2023), la Junta de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acordó, por una parte, excluir del procedimiento de contratación a la empresa OPTIMUS GESTION LOGISTICA, S.L., por no haber justificado suficientemente la oferta presentada, que se había calificado como anormalmente baja, y por otra parte, propuso que la adjudicación de los dos Lotes del contrato se efectuara en favor de LOGÍSTICA HYSEC, S.L., por haber presentado la oferta más ventajosa.

Requerida la documentación correspondiente el 23 de junio de 2023 y aportada la misma por la recurrente, la Junta de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acordó el 20/7/2023, adjudicar ambos Lotes del contrato a LOGÍSTICA HYSEC, S.L. Sin embargo, tal adjudicación fue recurrida ante este Tribunal por ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCIAS, S.L. mediante la interposición de un recurso especial en materia de contratación, que fue estimado por la Resolución nº 1207/2023, de 21 de septiembre. Dicha Resolución anuló la adjudicación realizada en favor de esta mercantil, al considerar que el certificado de la Norma Internacional EN ISO 14001, que había aportado en el trámite del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), no acreditaba que dispusiera de un sistema de gestión ambiental conforme a lo requerido en los Pliegos y ordenaba la retroacción de actuaciones para que esta empresa subsanara este extremo.

Como consecuencia de la anterior resolución, la Junta de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acordó retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la actuación anulada por la aludida Resolución nº 1207/2023, así como solicitar a LOGÍSTICA HYSEC, S.L. que procediera a la subsanación de su oferta. A estos efectos, dicho Organismo notificó a esta Licitadora, en la misma fecha, un requerimiento subsanación para que esta empresa acreditara tener establecido un sistema de gestión ambiental en desarrollo del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y



auditoría medioambientales (EMAS), conforme a lo establecido en dicha Resolución nº 1207/2023.

En respuesta a lo anterior, la ahora recurrente presentó un escrito, en el que, por una parte, mostraba su disconformidad con los fundamentos de la Resolución de este Tribunal y, por otra parte, justificaba que su sistema de gestión ambiental se ajusta actualmente al Reglamento (CE) nº 1221/2009, para lo cual adjuntó a dicho escrito un certificado de la empresa auditora de sistemas de gestión ambiental QUANTIO CALIDAD, de fecha 10/9/2023, en el que se describían las medidas adoptadas por LOGISTICA HYSEC, SL en cumplimiento del Reglamento (CE) nº 1221/2009.

Pese a lo anterior, la Junta de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acordó por unanimidad calificar la documentación presentada por LOGISTICA HYSEC, SL en el trámite de subsanación como no correcta y, en consecuencia, elevó nueva propuesta de adjudicación a favor del licitador ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS, S.L., requiriendo a dicha empresa la documentación necesaria para llevar a cabo la adjudicación.

Esta documentación fue calificada de conformidad, y adjudicado el contrato mediante acuerdo publicado y notificado –en ambos lotes– el día 8 de noviembre de 2023. Consta la recepción de sendas notificaciones, por parte de la mercantil aquí actora, el 16 de noviembre siguiente.

Cuarto. En fecha 24 de noviembre de 2023 se ha interpuesto el presente recurso en alegando la falta de motivación de los acuerdos de adjudicación, señala que no ha notificado a LOGISTICA HYSEC, S.L., ni publicado en el perfil de contratante, la resolución o acuerdo de adjudicación de los dos Lotes del contrato: *“Servicio de mudanzas y transporte de mobiliario, enseres y documentación. LOTE 1- Servicio en la CAM y LOTE 2- todo el territorio nacional excepto dentro de la CAM. PCPE-PC06/PC13/PC14/PC18/PC20”*, expediente núm. 20220000423O, que de esta forma permanece en la esfera interna del Órgano de contratación, sin que sus términos hayan podido ser conocidos por esta Licitadora.



En su lugar, sostiene la recurrente que se ha publicado un certificado emitido el 08 de noviembre de 2023 por la Secretaria suplente de dicho organismo público, con el visto bueno de su Presidenta, en el que se indica que los miembros de la citada Junta de Contratación han acordado por unanimidad la adjudicación a favor de ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCIAS, S.L. de los dos Lotes del contrato objeto de licitación, pero sin que en este documento se hayan hecho constar los requisitos y condiciones del artículo 151 de la LCSP relativos a la motivación, que hubieran debido permitir a esta empresa interponer un recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

Tampoco estos requisitos y condiciones, que como motivación suficiente exige el artículo 151 de la LCSP y el apartado 15.3 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), figuran en algún otro documento que haya sido notificado a esta empresa o haya sido publicado en el perfil de contratante del órgano de contratación.

Ello entronca con que el órgano de contratación ha considerado que el certificado de gestión de calidad presentado por la recurrente no era correcto (sesión de 11 de octubre) sin que la adjudicataria tenga implantado –a juicio de la recurrente– un sistema de gestión de calidad ambiental, sino que pretende recurrir a las capacidades de otra empresa.

Quinto. El órgano de contratación, ha remitido, junto con el expediente, informe solicitando la desestimación (afirma su actuación conforme a Derecho) del recurso con fundamento en que, en ejecución de la anterior resolución de este Tribunal, el recurrente no presentó certificado de gestión medioambiental indicando que:

“el licitador no aporta certificación sino un informe en el que se expone que está en trámite de adquirirlo, así como un certificado del representante legal de la empresa QUANTIO CALIDAD, S.L, enumerando requisitos implantados del Registro EMAS en dicha empresa”.



En consecuencia, el requerimiento de la documentación al siguiente clasificado es obligatoria de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP. En relación con la capacidad de ORDAX, añade el citado órgano que:

“Según el artículo 75.2 de la LCSP cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades. Este compromiso por escrito fue presentado también en dicho requerimiento, acreditando por tanto el cumplimiento de las normas de gestión medioambiental (artículo 94 de la LCSP) y dándose por válido en sesión de Junta el día 26 de octubre de 2023”.

Por tanto, para el órgano de contratación el acuerdo de adjudicación está motivado por la clasificación de los licitadores y notificado de conformidad con lo establecido por la LCSP.

Sexto. Con fecha 5 de diciembre de 2023 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. Se ha dado traslado para alegaciones en fecha 29 de noviembre de 2023, siendo formalizadas en fecha 4 de noviembre de 2023 por la competidora adjudicataria, ORDAX, S.L., invocando que la recurrente carece de certificado de gestión medioambiental en tanto que ella (así lo aporta) ha cumplido suficientemente el requisito pues la entidad Fomento Técnicas Extremeñas (de cuya capacidad se vale, como queda acreditado con el compromiso y el DUE de ambas) sí dispone de la certificación.

Se remite, por lo demás, a los argumentos legales y de los pliegos de la licitación que derivan del expediente de contratación.

Octavo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el



Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Debe analizarse, en primer lugar, y brevemente, la admisibilidad del recurso, en relación con el acto impugnado.

El artículo 44 de la LCSP dispone:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

c) Los acuerdos de adjudicación.”



Así las cosas, habida cuenta del objeto del recurso, éste se dirige contra una actuación impugnabile por esta vía.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles . Dicho plazo se computará:... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

A la luz de las fechas expuestas anteriormente, el recurso resulta interpuesto en plazo.

Cuarto. El siguiente requisito de admisión hace referencia a la legitimación del recurrente. A tenor del artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El recurrente es el licitador que fue clasificado en primer lugar en la valoración de ofertas para posteriormente ser materialmente excluido por la Junta de Contratación, y ahora impugna la adjudicación por entender que incurre en los mismos vicios que los determinantes de su exclusión.

Quinto. En consecuencia, a lo anterior, cabe entrar a resolver el fondo del recurso: esto es, si la actuación del órgano de contratación, obviando la oferta de la recurrente y adjudicando el contrato al siguiente clasificado, previa verificación de que la documentación presentada acreditaba su capacidad y solvencia, es ajustada a Derecho.



Para ello hay que retrotraerse al Fundamento y Fallo de nuestra Resolución 1207/2023, de 21 de septiembre de 2023, en que se argumentaba:

“Pues bien, debiendo estar a los pliegos, como ley del contrato y a su interpretación literal, siendo sus términos claros como es el caso pues, como bien postula la recurrente, el órgano de contratación interpreta erróneamente el PCAP, puesto que no hay lugar a duda de que conforme a éste sólo era admisible un certificado que acreditase tener establecido un sistema de gestión ambiental en desarrollo del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditado, de manera que al haber tenido en cuenta –y admitido– el aportado por la primera clasificada –que atiende, precisamente, al cumplimiento de la Norma Internacional EN ISO 14001, opción que expresamente desechaban los pliegos– ello supone una violación de éstos, los cuales –cabe insistir– únicamente mencionan aquél; de ahí que la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos para participar en la licitación, por parte del propuesto como adjudicatario, sea contraria a Derecho y deba anularse.

Tratándose, así, de una condición para participar en la licitación, cabe pensar en aquellas empresas que –careciendo de esa acreditación del sistema EMAS– habrán rehusado concurrir a la misma cuando, al final del procedimiento, ha resultado adjudicataria una que tampoco disponía de tal acreditación.

A la vista de la regla cuya aplicación es cuestionada, no pude concluirse, tal y como pretende el órgano de contratación, que era indistinta la aportación de uno u otro certificado, debiera haberlo reflejado así en los pliegos; mas, al contemplar que en éstos sólo se alude al sistema EMAS, queda limitado en su evaluación a las ofertas que únicamente incluyan este último.



Conclusión que –implícitamente– viene a admitir dicho órgano cuando, en su informe al recurso, señala: “(..) se considera que el punto 15.3 Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental, ha sido correctamente cumplimentado, si bien, es posible que dé lugar a confusión, por lo que se atenderá este extremo, por si resultase necesario realizar algún cambio o añadir alguna aclaración, en el Cuadro de Características, de estos Pliegos Tipos informados por la Abogacía del Estado”.

Y, a mayores, cabe recordar que este Tribunal, en su reciente Resolución nº 412/2023, de 30 de marzo (Recurso nº 186/2022), ha venido a precisar –respecto del sistema EMAS y su relación con la certificación ISO 14001– lo siguiente:

“La EMAS vigente se ha adoptado en virtud del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) no 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

EMAS, según su concepción y finalidad, ayuda a las organizaciones a optimizar sus procesos de producción, reduciendo el impacto ambiental y mejorando la eficiencia del uso de los recursos.

El modelo de sistema de gestión ambiental de este Reglamento está basado en la norma ISO 14001, y propone una sistemática más eficaz para ayudar a las organizaciones a gestionar y mejorar de manera continua su desempeño ambiental. Sin embargo, EMAS contiene requisitos propios que le convierten en un modelo de excelencia para la gestión ambiental.

Por otra parte, es oportuno recordar lo que se dispone en el considerando 5º del citado Reglamento: “(5) Para promover un planteamiento coherente entre los instrumentos legislativos elaborados a nivel comunitario en el ámbito de la protección del medio ambiente, la Comisión y los Estados miembros deben considerar la manera de tener en cuenta el registro en EMAS a la hora de formular actos legislativos o de utilizarlo como instrumento en la ejecución de la legislación.

Además, para aumentar el atractivo del sistema para las organizaciones, deben tener en cuenta EMAS en sus políticas de contratación pública y, cuando proceda, remitirse a EMAS o a sistemas equivalentes de gestión medioambiental como condiciones de ejecución de contratos de obras y servicios”.

(...)

En el caso de un sistema de gestión ambiental, según EMAS se requiere, además de identificar y evaluar aspectos ambientales, cumplir la legislación, establecer objetivos de mejora, controlar y hacer seguimiento de dichos aspectos y asegurar que, en cada ciclo de gestión de mejora del comportamiento ambiental, la empresa elabore una declaración ambiental que debe estar a disposición pública y que deberá contener, según el artículo 2 del Reglamento citado: “18) «Declaración medioambiental»: información completa que se ofrece al público y a otras partes interesadas sobre una organización en relación con: a) su estructura y actividades; b) su política medioambiental y su sistema de gestión medioambiental; c) sus aspectos medioambientales y su impacto ambiental; d) su programa, objetivos y metas medioambientales; e) su comportamiento medioambiental y el cumplimiento por su parte de las obligaciones legales aplicables en materia de medio ambiente, como se establece en el anexo IV”.

(...)

La óptima calidad en la ejecución de los contratos que impone la LCSP, aparte de las exigencias que se establecen, con carácter general, en la normativa medioambiental, habilita a determinar que los órganos de contratación establezcan en los pliegos mediante los criterios de adjudicación elegidos, aspectos a valorar que relacionados directamente con la ejecución del contrato, contribuyan a la elección de un contratista que ofrezca las mayores garantías para eliminar o cuando menos minimizar los riesgos e impactos medioambientales en la ejecución de los contratos.

Para ello, a juicio de este Tribunal, la posesión de la certificación de calidad EMAS, que se establece en los pliegos como criterio de adjudicación, garantiza un



alto nivel de calidad en la protección medioambiental en los tres aspectos que tienen incidencia en la ejecución del contrato que antes hemos detallado, porque en los análisis medioambientales y las declaraciones ambientales que se exigen a las empresas para obtenerlas y que se detallan en el Reglamento 1221/2009, están directamente comprendidos los aspectos relacionados con la ejecución de este contrato.

No se trata, por tanto, de una determinada solvencia técnica de una empresa o la aptitud o características de una empresa en cuanto a la protección general del medio ambiente, sino que la posesión de una certificación EMAS, por su nivel de excelencia, derivado del elevado nivel de requisitos para su inscripción y métodos de control y auditoría y sistemas de verificación y análisis medioambientales, puesto en relación con los aspectos concretos medioambientales que inciden en la ejecución del contrato, tiene una implicación directa en el aseguramiento de una mayor calidad en dicha ejecución”.

No puede prescindirse del hecho de que la resolución impugnada en el presente recurso trae causa de la resolución del recurso anterior y, por ende, el expediente y antecedentes que fundamentan la resolución de adjudicación ahora impugnada son los que fundaron la anterior resolución, anulada.

Ello determina que la motivación del acuerdo de adjudicación resulte ajustada a Derecho, *in aliunde*, y precisamente no puede ser desconocida por la recurrente porque deriva de la valoración por la que la suya fue inicialmente la oferta mejor valorada, seguida de la de ORDAX, nuevo adjudicatario. En consecuencia, el segundo acuerdo de adjudicación está suficientemente motivado.

En relación con la postergación de la oferta de la recurrente –literalmente, en la sesión de fecha 11 de octubre de 2023 la Junta de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acuerda “*calificar como no correcta (la) documentación*” aportada por esa empresa a los efectos del artículo 150.2 de la LCSP– y la ulterior adjudicación a favor de ORDAX, no cabe sino confirmar como adecuada a Derecho tal actuación de conformidad con la previa resolución de este Tribunal, la documentación



presentada, los pliegos y la LCSP. Es así que no consta en el expediente, ni ha sido aportada con el presente recurso, documentación que acredite:

“Tener establecido un sistema de gestión ambiental en desarrollo del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados”

sino solamente documentación que acredita estar en trámites para su obtención. Sí acreditó disponer de los certificados de calidad ISO 9001, 14001 y 45001, pero no de la disposición de este sistema de gestión ambiental.

De hecho, es la ausencia de esta certificación la razón de decidir de la resolución 1207/2023, por lo que cualquier discrepancia con ella debería haberse sustanciado por la vía contencioso-administrativa contra aquella o, al contrario, aquietarse a las consecuencias de la falta de acreditación de medios.

Paralelamente, la mercantil ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS, S.L. sí ha acreditado –a diferencia de cuanto sostiene la ahora recurrente y de lo que sucedió con la acreditación de los requisitos para concurrir a la presente licitación– reunir los requisitos de solvencia con arreglo al PCAP; en especial, por lo que se refiere a contar con el sistema de gestión ambiental en desarrollo del Reglamento (CE) nº 1221/2009, para lo que ha acudido a medios externos –la empresa FOMENTO DE TÉCNICAS EXTREMEÑAS, S.L.– conforme a lo establecido en aquél, cumpliendo cuantas solemnidades y formalidades eran exigibles al respecto en virtud del mismo, tal y como la actora tuvo ocasión de verificar directamente por sí cuando accedió al expediente administrativo, pues ya en el Sobre 1 de su oferta se indicaba que se pretendía hacer uso de tal opción en el DEUC, que posteriormente acreditó satisfactoriamente con ocasión de la verificación del trámite regulado ex artículo 150.2 de la LCSP.



Todo ello no sólo conduce a rechazar el presente recurso sino también la supuesta indefensión que, asimismo, postula la parte actora por cuanto, como resulta de cuanto se ha expuesto, ha podido ejercer –más que convenientemente– su derecho a la defensa de suerte que *“ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso”* (STC 144/1996, de 16 de septiembre); de ahí que –como asimismo tiene declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre– no pueda hablarse de indefensión constitucionalmente relevante dado que ésta:

“(...) es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...).”

En consecuencia, se concluye que no se ha colocado en situación alguna de indefensión a la recurrente en el presente caso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. G. G. , en representación de LOGISTICA HYSEC, S.L. contra la adjudicación de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para contratar el *“Servicio de mudanzas y transporte de mobiliario, enseres y documentación”*.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES